REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1163

Panamá, 20 de octubre de 2010

Proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción

Alegato de Conclusión

El licenciado Teófanes López Ávila, en representación de **José Antonio Anaya Hurtado,** solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública),** el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito al margen superior.

Iniciamos el presente alegato reiterando lo expuesto anteriormente en la Vista 766 de 16 de julio de 2010, en el sentido que a la parte actora no le asiste razón alguna en cuanto a su pretensión que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, (hoy Ministerio de Seguridad Pública), por medio

del cual se removió al demandante, José Antonio Anaya Hurtado, del cargo de teniente que ocupaba en la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional.

Según aprecia este Despacho, el apoderado judicial del actor, además de solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, del acto demandado, pide que se ordene su reintegro al cargo que ocupaba en la entidad demandada, al igual que el pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución hasta el día en que efectivamente se efectúe el reintegro solicitado.

No obstante, tal como se indica en la citada Vista, la actuación del Ministerio de Gobierno y Justicia(hoy Ministerio de Seguridad Pública) estuvo debidamente sustentada en el artículo 311 de la Constitución Política de la República, que prohíbe a los miembros de la Policía Nacional participar en actividades de naturaleza política, ya que conforme esta acreditado por el material probatorio allegado al expediente, el hoy demandante, José Antonio Anaya Hurtado, estuvo presente en la reunión organizada por el director de la Dirección de Investigación Judicial de la Policía Nacional, con la finalidad de informar sobre los aumentos de salario a los miembros de la institución ordenados por el Presidente de la República, lo que dio lugar a los acontecimientos ocurridos el 19 de agosto del 2009. De igual manera está acreditado que José Anaya Hurtado se reunió en dicha fecha con los miembros de la institución que participaron en la protesta originada por la aplicación del decreto ejecutivo 250 de 22 de julio de 2009, que modificaba

a partir del 1 de agosto de 2009, el sueldo base mensual que devengarán los miembros de la Policía Nacional.

Como consecuencia de tal actuación, el demandante fue removido del cargo que ocupaba, puesto que el mismo no era funcionario de carrera policial ni gozaba de estabilidad en el cargo, tal como ha quedado demostrado en el proceso que ocupa nuestra atención, en cuya etapa probatoria la parte demandante no aportó las evidencias documentales que demuestren que José Antonio Anaya Hurtado hubiera ingresado a la Policía Nacional a través de un concurso de méritos, que le permitiera adquirir la estabilidad laboral contemplada por la ley 18 de 1997 y sus normas reglamentarias.

Aunque este Despacho ha interpuesto un incidente de nulidad para que se declare nulo el interrogatorio escrito admitido por esa Sala y remitido al director de la Dirección de Investigación Judicial, y de la Policía Nacional, respectivamente, cabe resaltar que las pruebas testimoniales aducidas por la parte actora y practicadas por ese Tribunal no acreditan que el demandante estuviera incorporado a la Carrera Policial ni tampoco excluyen al demandante de su participación en la protesta ocurrida el 19 de agosto del 2009.

La estabilidad laboral que el demandante afirma haber adquirido en la Policía Técnica Judicial y, luego en la Dirección de Investigación Judicial, instituciones de seguridad pública en las que él laboró, no ha sido acreditada en este proceso, ya que para la fecha en que ingresó a la primera de dichas instituciones, no le eran aplicables los

artículos 102 y 103 del decreto ejecutivo 172 del 29 de julio de 1999, que reglamenta la citada ley 18 de 1997, orgánica de la Policía Nacional, tal como se expuso en la Vista 766 del 16 de julio de 2010, citada en párrafos anteriores.

El apoderado judicial del demandante sobre quien recae la carga de la prueba al tenor de lo dispuesto por el artículo 784 del Código Judicial, no ha demostrado dentro del proceso la condición de servidor público de carrera policial que alega ostentar José Anaya Hurtado, toda vez que no se ha presentado ningún documento o prueba idónea que demuestre tal condición; por lo que, a nuestro juicio, los conceptos de infracción legal ensayados en contra del acto acusado carecen de sustento jurídico.

Lo anterior nos permite afirmar, que el acto administrativo cuya ilegalidad se demanda se expidió conforme a la facultad discrecional que el numeral 2 del artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá, le otorga al Presidente de la República, con la participación del ministro del ramo respectivo, para nombrar y separar libremente de sus cargos a los directores y demás miembros de la Policía Nacional y disponer de estos servicios.

En el marco de los hechos y argumentos jurídicos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría concluye que el decreto de personal 329 de 19 de agosto de 2009, expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia (hoy Ministerio de Seguridad Pública) de 2008, NO ES ILEGAL, y en

consecuencia, solicita a ese Tribunal que así lo declare en la sentencia.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 185-10